



AUTO No. 1030

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: ABERLARDO ANTONIO TREJOS

Demandado: MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00068-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovido por el señor **ABERLARDO ANTONIO TREJOS**, en contra de la señora **MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS**.

En el estudio realizado al presente proceso encuentra el Juzgado que: **a)** existe una demanda presentada en debida forma, **b)** se advierte la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, configurándose la relación jurídico-procesal consecuente; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio conyugal); **d)** De la vinculación de la parte demandada, se conformó el contradictorio, pues la demandada **MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS** fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 25 de abril del año (2023); parte pasiva que dentro del término oportuno contestó la demanda a través de apoderado judicial formuló demanda de reconvencción. De la contestación de la demanda originaria, y de la demanda de reconvencción se dio traslado al demandante; quien se pronunció proponiendo excepciones **e)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda, Contestación, Demanda de Reconvencción y Contestación de la misma, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en estos dos asuntos jurídicos.

2º) Tener por Contestada la demanda de parte de la señora **MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS**.

3º) Tener por Contestada la demanda de Reconvencción de parte del señor **ABERLARDO ANTONIO TREJOS**.



4º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte Demandante

Demandada en Reconvención

a.) Documental:

- Registro Civil de Matrimonio
- Cedula Demandante ABERLARDO ANTONIO TREJOS
- Cedula Demandada MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS
- Certificado de Tradición
- Registro Civil del señor ABELARDO ANTONIO TREJOS
- Copia de pasaporte del señor ABELARDO ANTONIO TREJOS
- Copia de Tarjeta Única Migratoria de Chile
- Copia de Tarjeta Andina de Perú
- Copia de Carta de Entrada/Salida de Brasil

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: NELSON YOVANY RODRIGUEZ MEJIA, PAOLA MERCEDES GOMEZ TREJOS, JENIFER OCAMPO QUINTERO y LEONARDO MOLINA MEJIA, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

4.2º) Pruebas de la parte Demandada

Demandante en Reconvención

a.) Documental:

1. Poder.
2. Soporte de uno de los tantos giros que hizo el demandante a nombre de su hija.
3. Foto familiar.
4. Peticiones a entidades bancarias, financieras y cooperativas

En cuanto a las solicitudes probatorias relacionadas con aspectos económicos, que realiza el abogado de la parte demandada, demandante en reconvención, serán denegadas al encontramos dentro de un proceso Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y no dentro del hipotético proceso liquidatorio entre las partes, el cual excede esta etapa procesal.

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: ANGELA MARIA TREJOS VILLAQUIRAN, LILIAN JOHANA MEJÍA TORRES, DIEGO FERNANDO AGUDELO TREJOS y GLORIA PATRICIA RAMIREZ MARTÍNEZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

4.3º) Pruebas de oficio:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al demandante **ABERLARDO ANTONIO TREJOS** (Demandado en Reconvención), y de la demandada **MARIA EUGENIA**



VILLAQUIRAN COLLAZOS (Demandante en Reconvencción), el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

5º) PROGRAMAR para el día **MARTES (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19212716>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **137** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f76a8ec7598e959617f03754a37cfde61aa65dce16629b4878e470bbf0a96aa**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>